



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS (ACUMULADO)
RADICADO: 54-001-03-22-008-2009-00029-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2009-00029 instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** contra **JUAN DE DIOS HERRERA DELGADO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2010-00095-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2010-00095 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**. contra **JOSE ORLANDO JACOME JAIMES Y OTROS** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2010-00546-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2010-00546 instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** contra **SOCIEDAD LUJOSOFT LTDA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2010-00757-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2010-00757 instaurado por **JOSE RICARDO TORRES JIMENEZ**. contra **BLANCA EVILA CONTRERAS ORTIZ Y OTROS**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

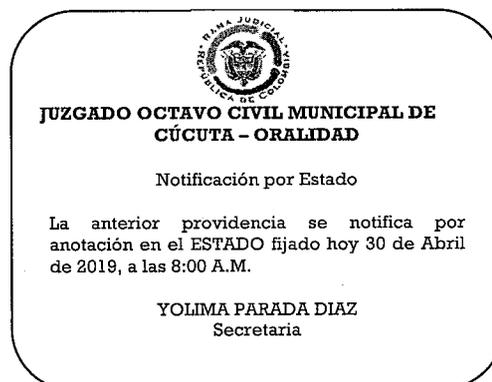
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2011-00187-00
DEMANDANTE: CANAPRONORT LTDA C.C. 890.501.239-2
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA ESCAMILLA NARVAEZ C.C. 37.290.313

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, y con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

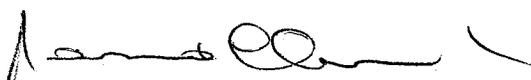
En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

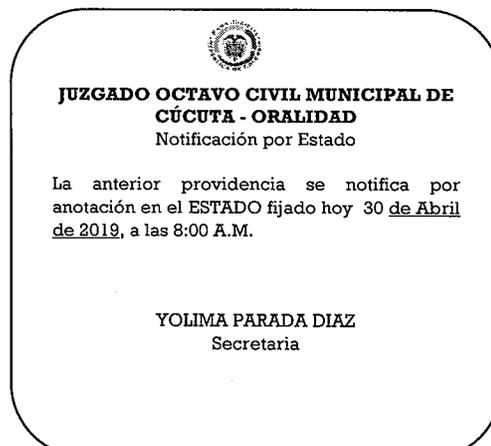
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **DIANA PATRICIA ESCAMILLA NARVAEZ**, identificado con C.C. No. **37.290.313**, el cual labora en el **INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL "ISER"** de la ciudad de Pamplona, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$ 18.000.000,00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador del **INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL "ISER"** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2011-00684-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2011-00684 instaurado por **MARLENE GOMEZ RUEDA**. contra **MONICA ECHEVERRY Y OTROS** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2011-00785-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2011-00785 instaurado por **ALBA LUCIA TORRES LLANES**. contra **FREDY ROJAS HUERFANO** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2012-00783-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2012-00783 instaurado por **PEDRO PABLO MEDRANO PINEDA**. contra **WILMAR IGNACIO OMAÑA Y OTROS** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2013-00039-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2013-00039 instaurado por **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**. contra **JHON ALEXANDER LOZADO LAVAO** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2013-00258-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2013-00258 instaurado por **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO**. contra **ELKIN YESID PAREDES ASCANIO Y OTROS** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-008-2013-00358-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2013-00358 instaurado por **BIOTOSCANA S.A.** contra **SOCIEDAD SISO Y OTROS** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PÁRADA DÍAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00176-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00176 instaurado por **FINANCIERA AMERICA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.** contra **GLADYS CECILIA GOMEZ JAIMES, MARIELA PINZON MONCADA y HERMIDES GOMEZ JAIMES** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-000229-00

Agregar al proceso los oficios allegados por la **POLICIA NACIONAL** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-000425-00
DEMANEDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADO: MARIA YANEHT PEÑARANDA ANTUNEZ C.C. 60.315.196
OSCAR MARTIN PEREZ CARRILLO C.C. 13.477.333

Se encuentra en Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes la nota informativa de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta fechada 5 de abril de 2019, para lo que estime pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00608-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2°. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00608 instaurado por **ANA RAMONA CHINCHILLA RODRIGUEZ** contra **HERMELINA LUNA DE ANDRADE** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2°. del art. 317 del C.G.P.

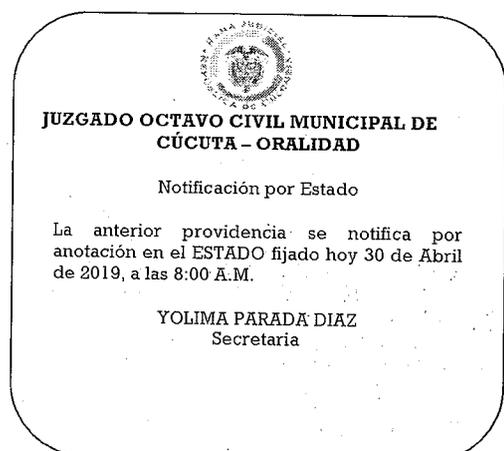
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00625-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00625 instaurado por **NELSON MORA SILVA** contra **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

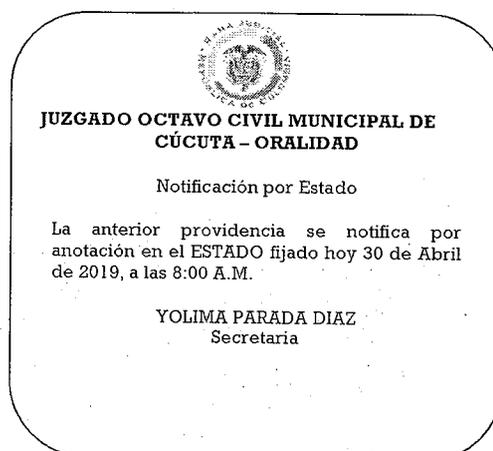
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00750-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00750 instaurado por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT** contra **BAUDILIA FUENTES CANTOR** y **WOLFGANG LEONARDO RINCON SOTO** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

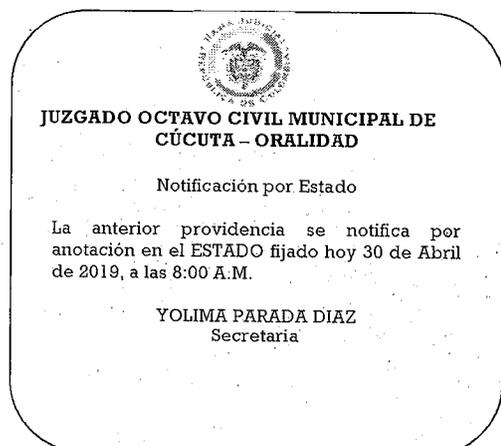
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00823-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00823 instaurado por **LUZ MARINA MOLINA AGUILLON** contra **BENJAMIN CASTAÑEDA** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00826-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00826 instaurado por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** contra **MONICA YOHANA BUITRAGO CONDE** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

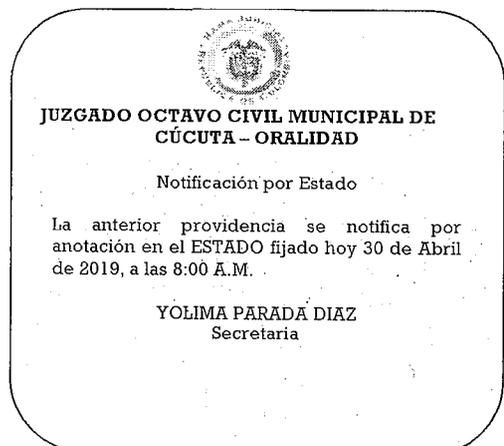
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-008-2015-00098-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00098 instaurado por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**. contra **OMAR ALEXIS QUINTERO AMAYA** y **MANUEL EMIRO QUINTERO LOPEZ** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00210-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00210 instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN ANAYA** en su condición de propietario de motos del Oriente AKT contra **JOSE MARTIN FONTECHA PATIÑO, JORGE FONTECHA PATIÑO y LUIS JOSE SANTOS ANAYA** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00235-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00235 instaurado por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** contra **LINDA BELKIS SANCHEZ CASTILLA** y **MARIA DEL SOCORRO CASTILLA DE SANCHEZ** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

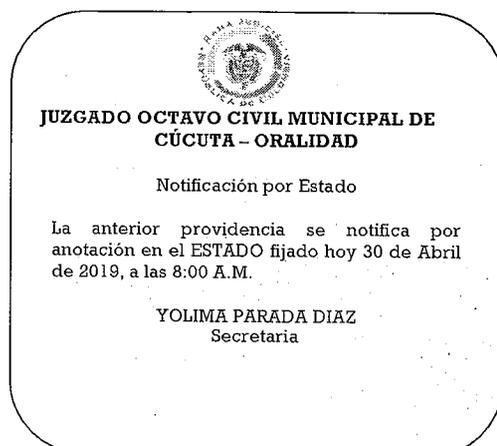
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00240-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00240 instaurado por **PASTORA MORANTES ROLON** contra **MARIELA CONTRERAS CELIS** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

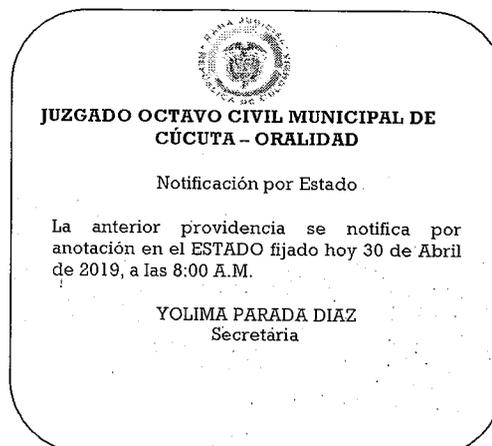
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00320-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00320 instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **JAIRO ALBERTO CRISTANCHO SALCEDO** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

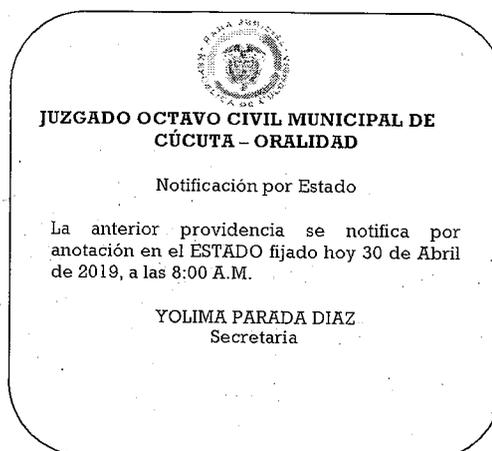
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00322-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00322 instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

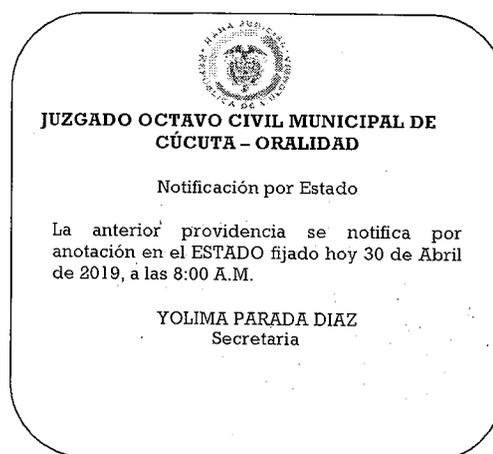
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00358-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00358 instaurado por **LUIS HERNANDO ARIAS** contra **PAOLA MARIA RUEDA y CLAUDIA RUEDA PÁTIÑO** por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

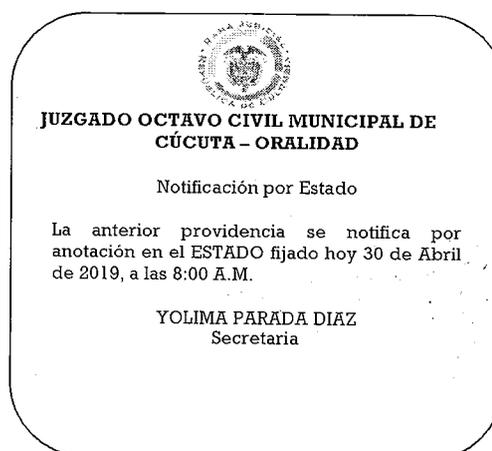
SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS (ACUMULADO)
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00418-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00418 instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ANGIE SALOME RAMIREZ PEÑARANDA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS (ACUMULADO)
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00420-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso hipotecario radicado con el No. 2015-00420 instaurado por **MARIA DEL CARMEN NUNCIRA** contra **TRINIDAD RODRIGUEZ VERGEL**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-000445-00

Agregar al proceso los oficios allegados por **COMFAORIENTE** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00599-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00599 instaurado por **BANCO BC.S. S.A** contra **CARLOS ALBERTO CAPERA RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00601-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00601 instaurado por **DANIEL CARRILLO LOPEZ** contra **MARTHA YANETTE PACHECO CAMARGO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00726-00
DEMANDANTE: LUZ YESENIA SUAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: AURA MERCEDES GOMEZ JOAQUI

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 03 de Noviembre de 2016, a folio 32 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del canon 317 adjetivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de octubre de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2015-00735- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **07 de Abril del 2017 (f 19)**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00454 00
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: YENNY DORIS CARRILLO VELASCO

Al despacho el proceso VERBAL SUMARIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine a la demandada YENNY DORIS CARRILLO VELASCO, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, calle 1ª norte # 1-45 lleras Restrepo, correo juandiego_med@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

k.d



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00804 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 07 de Diciembre del 2016 (folio 25 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado JORGE ARTURO CANOSA QUINTANA fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 42), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 59 y 60), el cual contesto la demanda no propuso excepciones por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo excepciones de mérito, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE ARTURO CANOSA QUINTANA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 07 de Diciembre del 2016 (folio 25 del C.1.),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento

ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 1.203.631,4) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2017-000519-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo automotor **DE PLACA JFQ-487 MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2016, LINEA: SONIC, COLOR: ROJO CRISTAL, SERVICIO: PARTICULAR, NRO DE SERIE: 3G1J85CC7GS588202, NUMERO DE MOTOR: 1GS588202, NUMERO DE CHASIS: 3G1J85CC6GS588202, CILINDRAJE: 1598, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN** objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado **NINFA MARIA ARDILA HERNANDEZ C.C. No. 37.211.676**, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN DENOR Y SIJIN MECUC, POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 54 001 40 03 008 2017 00622 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio **INVERSIONES ALIGHIERI S.AS.**, déjese sin efecto el Oficio No. 5075 del 03 de Agosto del 2017, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados **INVERSIONES ALIGHIERI S.AS** NIT: 900.187.590-1, **ALICIA YOLANDA ROA GARCIA C.C.** 1.093.740.448 y **JOSE LUIS BERNAL VELASCO C.C.** 88.204.199 en consecuencia deje sin efecto la circular No. 154 del 03 de Agosto del 2017.

CUARTO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA,** se sirva dejar sin efecto el despacho comisorio No. 181 del 16 de Noviembre del 2017 y devolverlo en el estado en el que se encuentra.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJE CUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00688 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada RAIMUNDA CORONEL LEON compareció a notificarse personalmente folio (26) del auto de mandamiento de pago librado el día (30) de Agosto de 2017 (folio 25 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada RAIMUNDA CORONEL LEON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (30) de Agosto de 2017 (folio 25 C.1).

SEGUNDO: NO ACCEDER a convocar para realizar un acuerdo de pago solicitado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 50.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-000820-00

Agregar al proceso los oficios allegados por los bancos CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01135-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se haga la corrección de la comunicación¹ enviada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en el sentido de aclarar que esta hace mención a un radicado diferente al de la referencia, este despacho accede a ella, y en consecuencia se reitera la solicitud emitida por este despacho mediante auto² del 26 de enero de 2018, se **REQUIERE** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** a fin de que **INFORME** si tomo atenta nota de la solicitud de embargo del remanente dentro del proceso bajo radicado Nro.2017-0149 que cursa en ese despacho, **Demandante:** LUIS FRANCISCO DURAN, **Demandado:** MARCO TULIO VERA ROMERO, solicitado por este despacho dentro del proceso de la referencia Rad. **54-001-40-22-008-2017-01135-00**.

Por secretaria ofíciense. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

¹ Folio 25 C2; auto fechado 28 de Noviembre de 2018

² Folio 15 C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-000053-00

Agregar al proceso los oficios allegados por **UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SÁNDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2018 00109 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las parte, a través de memorial obrante al folio que antecede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, asimismo la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien respecto del pago de depósitos judiciales se ordena la entrega de \$ 691.493.62 a favor de la parte demandante y la suma de \$ 208.506.38 a favor de la parte demandado

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL DANE** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado **ALEX ANDRES CARDENAS DAZA C.C. 1.090.425.822** déjese sin efecto el Oficio No.1436 del 04 de Abril del 2018.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE CORPONOR** cancelar el embargo decretado sobre la pensión que devenga el demandado

demandado ALEX ANDRES CARDENAS DAZA C.C. 1.090.425.822 déjese sin efecto los Oficio No.3155 del 03 de Julio del 2018.

CUARTO: ENTREGAR al ejecutante la suma de \$ 691.493.62, conforme a lo motivado.

QUINTO: ENTREGAR al ejecutado la suma de \$ 208.506.38, conforme a lo motivado.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

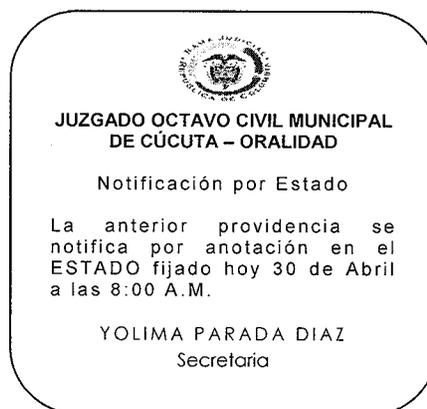
OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00126 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada TERESA JIMENEZ DE AYALA compareció a notificarse personalmente folio (16) del auto de mandamiento de pago librado el día (08) de Mayo de 2018 (folio 14 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte en atención a la medida cautelar solicitada por ajustarse a derecho se accede a lo deprecado ordenándose el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad de la demandada TERESA JIMENEZ DE AYALA con cedula de ciudadanía No. 13.247.809 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-102586, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada TERESA JIMENEZ DE AYALA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (08) de Mayo de 2018 (folio 14 C.1)

SEGUNDO: NO ACCEDER a convocar para realizar un acuerdo de pago solicitado por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad de la demandada TERESA JIMENEZ DE AYALA con cedula de ciudadanía No. 13.247.809 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-102586, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2018-00156-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el Doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, el despacho se atiene a lo estipulado en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019 en cual corrige el párrafo tres del proveído del 29 de Noviembre de 2018, aclarando que la parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo,

CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00220 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ABIESER SUAREZ TORRES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado ABIESER SUAREZ TORRES, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente al demandado, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al **DRA. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ GÁFARO**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, Avenida 6ª # 10-76 oficina 302, Telf. 5710366 – 3108027291, correo electrónico consuelo_maria@hotmail.com informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESTITUCION
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 00243 00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON IVAN PEREZ ACOSTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que han desaparecido las causas que dieron origen al presente trámite, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aporsto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA**

San José de Cúcuta 30-04-19

Se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado, que se fijo
a las ocho de la mañana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-000281-00

Agregar al proceso los oficios allegados por los bancos **BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA Y BANCO POPULAR** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-00379-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 18 de febrero de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2018-00591-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, el despacho se atiende a lo estipulado en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019 en cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del Zulia, concediéndole amplias facultades para atender la diligencia a la que se refiere la apoderada de la actora sobre el inmueble de Folio de Matricula Inmobiliaria 260-114450.

CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

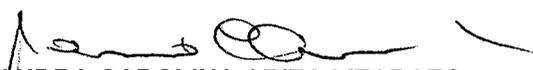
Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-000787-00

Agregar al proceso los oficios allegados por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-00841-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 18 de febrero de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-00852-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 10 de abril de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-00954-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 2 de abril de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-00966-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 11 de abril de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00972 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados WILLIAN TORO JAIMES y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR notificados por aviso visible a folio (40) del cuaderno principal, sin que atacara el proveído del 07 de Noviembre del 2018 que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados WILLIAN TORO JAIMES y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de Noviembre del 2018.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 100.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00989-00

Agregar al proceso los oficios allegados por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

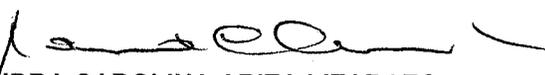
Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-001002-00

Agregar al proceso los oficios allegados por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4003-008-2018-01062-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y observándose el registro civil allegado al expediente, esta funcionaria judicial establece que por un error involuntario del despacho se dispuso que **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA** allegara poder por tratarse de un mayor de edad, cuando realmente nos encontramos ante un menor de 15 años, razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto el auto adiado ocho (8) de abril hogañó y en consecuencia se procederá a proferir sentencia.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Registraduría Municipal de Macaravita, Departamento de Santander, República de Colombia.

HECHOS:

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**, nació el 26 de abril de (sic) 2005 en el HOSPITAL II “Dr. CARLOS ROA MORENO” de la Grita, Municipio Jaúregui, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, tal y como consta en la partida de nacimiento No. 321 del 3 de mayo de 2004.

Que el padre de **WILMER DAVID**, por ser Colombiano, procedió a registrarlo en este país con el fin de que éste tuviera doble nacionalidad, cometiendo el error de registrarlo ante autoridad incompetente, como quedó en el serial No. 33966954 del 3 de enero de 2005 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita (Santander).

PRETENSIONES:

Que se decrete la **NULIDAD Y CANCELACION** de la inscripción del registro civil de nacimiento de **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**, efectuado al serial No. 33966954 del 3 de enero de 2005 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita (Santander) y que una vez se profiera sentencia, se ordene el desglose de los documentos aportados y se oficie a la autoridad competente.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar
- b. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Macaravita (Santander), Serial N° 33966954 del 3 de enero de 2005.
- c. Acta de Nacimiento No. 321 del 3 de mayo de 2004 expedida por la Prefectura del Municipio Jaúregui, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y apostillada.
- d. Certificación de Nacido Vivo expedida por el Director del HOSPITAL DR. CARLOS ROA MORENO – LA GRITA – ESTADO TACHIRA en la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACION PROCESAL

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018 admitió la demanda, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP, disponiéndose oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario para que allegara copia de los documentos con los que se realizó el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**.

Posteriormente a través de auto de fecha cuatro (4) de marzo hogaño, se corrigió el numeral tercero del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, en el sentido de que se debía oficiar a la Registraduría de Macaravita (Santander) solicitando tales documentos.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, el demandante señor LORENZO HERNANDEZ BASTO, persigue la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA** efectuado ante la Registraduría Municipal de Macaravita, Departamento de Santander, República de Colombia, el día 3 de enero de 2005, con fecha de nacimiento el día 26 de abril de 2004, distinguido con el indicativo serial No. 33966954.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**, ocurrió el día 26 de abril de 2004 en el HOSPITAL DR. CARLOS ROA MORENO – LA GRITA – ESTADO TACHIRA en la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 321 del 3 de mayo de 2004 expedida por la Registraduría Principal Auxiliar del Estado Táchira la cual se encuentra debidamente autenticada y apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Registraduría Municipal de Macaravita, Departamento de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues como se dijo anteriormente, el menor WILMER DAVID nació en el HOSPITAL DR. CARLOS ROA MORENO – LA GRITA – ESTADO TACHIRA en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto el menor **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**, es oriundo del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado y apostillado, que da cuenta que **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA** nació en el HOSPITAL DR. CARLOS ROA MORENO – LA GRITA – ESTADO TACHIRA en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que el menor fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, se tiene certeza que el menor **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Macaravita, Departamento de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador Municipal fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído adiado de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento identificado con el Serial N° 33966954 del 3 de enero de 2005 a nombre de **WILMER DAVID HERNANDEZ RITACUBA**, expedido por la Registraduría Municipal de Macaravita, Departamento de Santander, República de Colombia.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MACARAVITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Restitución de Inmueble Arrendado
Rdo. N° 54001-4103-008-2018-01102-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA

Ha pasado al Despacho el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la señora **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ** obrando a través de apoderado judicial contra los señores **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ**. Una vez agotadas las distintas etapas procesales sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente.

La situación fáctica planteada, la podemos sintetizar, así:

1. Que mediante documento privado de fecha 22 de noviembre de 2013, los señores **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ** en calidad de arrendadora y **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ** en calidad de arrendatarios, celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble (casa de habitación) ubicado en la Avenida 10 Numero 7 – 06 del Barrio el Llano de esta ciudad con número catastral 01070280011000 cuyos linderos específicos son: **NORTE:** Con casa y propiedad de LUIS C. VELASCO en una longitud de 21.00 metros; **SUR:** Con predio de JESUS NIÑO con una longitud de 21.00 metros; **ORIENTE:** Con la AVENIDA 10 en una longitud de 9.00 metros y **OCCIDENTE;** Con la casa de propiedad de VICTOR SILVA en una longitud de 9.00 metros.
2. Las partes acordaron de manera expresa en el contrato de arrendamiento, fijar como canon la suma de \$450.000.00 mensuales, los cuales deberían ser cancelados en mensualidades anticipadas el día 22 de cada mes.
3. El término del contrato se fijó inicialmente en seis (6) meses contados desde el día 22 de noviembre de 2013 hasta el 22 de mayo de 2014 y el mismo se ha venido prorrogando por las partes hasta el momento de presentar la demanda de restitución.
4. Que los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido y adeudan a la arrendadora trece (13) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, septiembre y noviembre de 2015; enero, febrero y mayo de 2016; abril, junio y agosto de 2017; marzo, septiembre y octubre de 2018, mora que se presenta porque los arrendatarios proceden a cancelar cánones atrasados quedando debiendo algunos, mas lo que se signa causando a partir del 22 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se restituya el inmueble arrendado.
5. Los arrendatarios de conformidad con la cláusula novena del contrato de arrendamiento renunciaron expresamente a los requerimientos.

6. Que los arrendatarios igualmente están en mora en el pago de los servicios públicos del inmueble debiendo a la fecha a AGUAS KPITAL CUCUTA la suma de \$1.887.360 y a CENS la suma de \$232.320.

7. Que en la cláusula Décimo Séptima del contrato de arrendamiento los arrendatarios pagarán al arrendador a título de cláusula penal una suma equivalente a dos cánones de arrendamiento por incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, exigibles ejecutivamente.

Con fundamento en los anteriores hechos, se pretende:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento consignado en el documentos suscrito el día 23 de noviembre de 2013 entre los señores **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ** en calidad de arrendadora y **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ** en calidad de arrendatarios del inmueble (casa de habitación) ubicado en la Avenida 10 Numero 7 – 06 del Barrio el Llano de esta ciudad con número catastral 01070280011000 cuyos linderos específicos son: **NORTE:** Con casa y propiedad de LUIS C. VELASCO en una longitud de 21.00 metros; **SUR:** Con predio de JESUS NIÑO con una longitud de 21.00 metros; **ORIENTE:** Con la AVENIDA 10 en una longitud de 9.00 metros y **OCCIDENTE:** Con la casa de propiedad de VICTOR SILVA en una longitud de 9.00 metros.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia y se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene a los demandados al pago de las costas y gastos de la presente ejecución procesal.

TRÁMITE

Este despacho judicial, mediante auto adiado trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) admite la demanda y se dispone darle el trámite contemplado en el proceso verbal sumario, artículo 390 y ss del C.G.P.

El demandado ORLANDO RAMIREZ SUAREZ se notificó personalmente el día 22 de febrero de 2019. (fol 26). Por su parte, la demandada MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ, se notificó personalmente el día 15 de marzo de 2019. (fol. 31). Vencido el término de traslado, los demandados guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, la demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro

evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en el numeral 1° del artículo 22 de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- a. Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- b. Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- c. Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folios 2 al 8 del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es, el ubicado en la AVENIDA 10 NUMERO 7 – 06 Barrio El Llano de esta ciudad.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustento la referida causal en el hecho que los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido y adeudan a la arrendadora trece (13) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, septiembre y noviembre de 2015; enero, febrero y mayo de 2016; abril, junio y agosto de 2017; marzo, septiembre y octubre de 2018, mora que se presenta porque los arrendatarios proceden a cancelar cánones atrasados quedando debiendo algunos, mas lo que se signa causando a partir del 22 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se restituya el inmueble arrendado.

La afirmación de la demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no demostró haber cancelado los cánones que se le endilgan estar debiendo, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas a la demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 23 de noviembre de 2013 entre los señores **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ** en calidad de arrendadora y **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ** en calidad de arrendatarios del inmueble (casa de habitación) ubicado en la Avenida 10 Numero 7 – 06 del Barrio el Llano de esta ciudad con número catastral 01070280011000 cuyos linderos específicos son: **NORTE:** Con casa y propiedad de LUIS C. VELASCO en una longitud de 21.00 metros; **SUR:** Con predio de JESUS NIÑO con una longitud de 21.00 metros; **ORIENTE:** Con la AVENIDA 10 en una longitud de 9.00 metros y **OCCIDENTE;** Con la casa de propiedad de VICTOR SILVA en una longitud de 9.00 metros.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados **ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ Y JHON JAIRO RAMIREZ AYALA**. Tásense

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la señorita INGRID DAYANNA SUAREZ VERA, Miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar Seccional Cúcuta, para representar a la demandante GLORIA STELLA SANCHEZ FERNANDEZ.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01106 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO notificado por aviso visible a folio (49) del cuaderno principal, sin que atacara el proveído del 11 de Enero del 2019 que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de Enero del 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2018-01109-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 5 de abril de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI (VALLE)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-22-008- 2019-00001-00

REF: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior funcional en providencia de fecha 2 de abril de 2019.

De otra parte, por secretaría expídase las comunicaciones ante las autoridades respectivas para hacer efectiva la sanción impuesta, debiéndose notificar a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA D.C.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4003-008-2019-00020-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

HECHOS:

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, es hija de los señores **FANNY PRIETO Y JAVIER GARNICA QUIROZ**, ambos de nacionalidad Colombiana.

Que **LISSETH MARIANA** nació el 21 de mayo de 1998 a las 8:50 minutos de la mañana en el **HOSPITAL GENERAL FUNDAHOSTA TARIBA**, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela tal y como consta en la partida de nacimiento No. 551 de 1998.

Que **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, fue registrada ante la primera autoridad civil del municipio de Cárdenas, Estado Táchira (Venezuela) la cual se encuentra debidamente **AUTENTICADA Y APOSTILLADA** por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela.

Que el anterior hecho, obedece a la falta de conocimiento que tenían sus padres sobre el referido trámite legal conforme al art. 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien debía registrar o inscribir eran el Cónsul de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

Que el Notario Quinto (5º) del círculo Notarial de Cúcuta ni el Registrador del Estado Civil de esta ciudad, eran competentes para inscribir el nacimiento de **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, toda vez que su nacimiento se produjo en Venezuela.

PRETENSIONES:

Que se decrete la **NULIDAD Y CANCELACION** de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señorita **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, el cual se encuentra inscrito en la Notaría Quinta

del Circulo Notarial de Cúcuta bajo el serial No. 27150426 y a su vez en la sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, por haber sido asentado ante funcionario incompetente.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta a efectos de que hagan las anotaciones y actuaciones tendientes a dejar sin efecto el registro antes mencionado.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar
- b. Acta de Nacimiento No. 551 del 17 de julio de 1998 expedida por la Prefectura del Municipio Cárdenas, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y apostillada.
- c. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, serial N° 27150426 del 17 de junio de 1998.
- d. Fotocopia de la Cédula de Identidad de **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**
- e. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora FANNY PRIETO
- f. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor JAVIER GARNICA QUIROZ
- g. Fotocopia del Grupo Sanguíneo de **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**
- h. Certificación de Nacido Vivo expedida por la Directora (e) del HOSPITAL GENERAL DE TARIBA, ESTADO TACHIRA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019 se admitió la demanda, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP, ordenándose oficiar a la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta para que allegara copia de los documentos con los que se realizó el Registro Civil de Nacimiento del 17 de junio de 1998.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, la demandante señora **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO** persigue la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, el día 19 de julio de 2000, con fecha de nacimiento el día 17 de junio de 1998, distinguido con el indicativo serial No. 27150426.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllo o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibidem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, ocurrió el día 21 de mayo de 1998 en el HOSPITAL GENERAL FUNDAHOSTA TARIBA, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 551 del 17 de julio de 1998 expedida por la Registraduría Principal Auxiliar del Estado Táchira la cual se encuentra debidamente apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante, como se dijo anteriormente, nació en el HOSPITAL GENERAL FUNDAHOSTA TARIBA, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténtico y apostillado, que da cuenta que **LISSETH MARIANA** nació en el GENERAL FUNDAHOSTA TARIBA, Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, se tiene certeza que la señora **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO** nació en la vecina

República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento identificado con el Serial N° 27150426 del 17 de junio de 1998 a nombre de **LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO**, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-000038-00

Agregar al proceso los oficios allegados por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

